REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2395

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00182 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, actuando como abogado constituido de O1

PER3

2. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por [redacted] PER2 contra la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00303 de fecha 2 de julio de 2021, con la finalidad de que sea revocada y se ordene el pago de una indemnización económica, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00182 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de agosto de 2021 por el señor PER4 contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00303, dictada en fecha 02 de julio del año 2021, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor PER5 contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00303, dictada en fecha 02 de julio del año 2021, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, PER4 parte recurrida MINISTERIO DE

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 391 de fecha 27 de Julio del año 2016, en cual estableció como Jurisprudencia que los servidores públicos no tienen que interponer los recursos de reconsideración y jerárquico siempre que el objetivo de que la acción la de cobrar una liquidación laboral como es el caso de la especie. **Segundo medio:** La inobservancia del artículo 63, 73 y 74 de la Ley de Función Pública 41-08, el Procurador Administrativo solicito la inadmisibilidad del recuro contencioso administrativo, haciendo alusión de que el recurrente no violó el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre los Procedimientos del Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso, la parte recurrente alega en síntesis, que presentó un recurso de revisión incidental en el tribunal *a quo* y que los jueces del fondo incurrieron en la violación al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia en la sentencia núm. 391 de fecha 27 de Julio del año 2016 en cual estableció como jurisprudencia que los servidores públicos no tienen que interponer los recursos de Reconsideración y Jerárquico siempre que el objetivo de que la acción sea la de cobrar una liquidación laboral como es el caso de la especie, por lo que omitieron estatuir sobre las conclusiones planteadas y documentos aportados por las partes con lo que inobservaron las disposiciones de los

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículos 63, 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que al ser emitida la sentencia impugnada en esas condiciones procede su casación.

8. Antes de proceder con el análisis de los medios reunidos, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación extraordinaria contra decisiones judiciales mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo.

9. La parte ahora recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que prescribe: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; …* por considerar que después de emitida la sentencia fueron recuperados documentos que sustentan que la sentencia sea revisada.

10. Resulta que el procurador administrativo solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de lo que establece el artículo 5

de la Ley 13-07 y el artículo 75 de la ley de Función Pública, para lo cual el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de 30 días para la interposición de recurso contencioso y el artículo 75 establece que después de haber interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico, las parte pueden y tienen que interponer recurso contencioso, por lo que para reforzar ese criterio aportó la sentencia número 391 de fecha año 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el recurso de reconsideración interpuesto ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

11. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00303 de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículo 38, literal "d" la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00182, de fecha 29 de abril de 2022 ahora recurrida en casación.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, en vista de las conclusiones presentadas por el recurrente en revisión, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se encontraban apoderados fundamentando su decisión en el hecho de que los motivos que le sirven de fundamento no se ajustan a la causal D, del artículo 38 de la referida ley, así como tampoco a ninguna otra causal ya que no demostró la recuperación de documentos importantes que no fueron presentados en juicio por causa de fuerza mayor.

13. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a solicitar la casación de la sentencia impugnada por considerar que los jueces del fondo no tomaron en consideración la documentación aportada, como tampoco el criterio jurisprudencial con los cuales se intentó demostrar que, distinto a lo decidido, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, combinado con lo previsto en los artículos 73 y 74 de la norma antes citada, al ser depositado en fecha 17 de julio de 2019 formal recurso de reconsideración por ante el despacho del ministro de educación, el cual nunca fue contestado lo que evidenció que la decisión de desvinculación "estaba conformada".

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-03-2022-SSEN-00182 de fecha 29 de abril de 2022 los medios propuestos atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuesta contra una sentencia recurrida en revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber: la núm. 0030-03-2022-SSEN-00182 razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

15. En virtud de lo anterior procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación que se examina.

16. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01209
Sol. núm.: 2751033
Recurrente: O1 PER2
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por O1 PER2 contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00182 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5319-Y0EB-R5MX-PCHN